



# INSTRUCCION, AQUESEDEBEARREGLAR

EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA COBRANZA DE DE-  
rechos Reales, que se causan por los Eclesiasticos en los arren-  
damientos de Tierras, Uñas, y Olivares, y demás Haciendas,  
como asimismo en los tratos de Mercaderias, Reventas de  
Ganados, Fructos de Azeyte, Vino, Cebada, y qualesquiera  
otros empleos, que hagan para revender.

## ADVERTENCIA.

**D**EBO PREVE-  
nir, que la ma-  
teria de esta Ins-  
truccion es es-  
crupulosa, muy  
proxima à incidir en vna Cen-  
sura, en que incurre no solo el  
que lo cobra, sino hasta el Cle-  
rigo, que lo paga, aunque sea  
voluntariamente. Y por esta  
causa su Magestad, en muchas  
declaraciones tiene dicho, que  
su Real animo es conservar à la  
Iglesia su inmunidad no solo  
en lo claro, sino tambien en lo  
dudoso. Y para que en mate-  
ria tan peligrosa procedamos  
dentro de los limites de la per-  
mission Canonica, y sin exces-  
so, como asì lo deseo, y lo  
protecto, sugetandome en to-  
do ello à el mas sano sentir, y  
correccion de la Iglesia, pre-  
vengo lo siguiente,

- 2. Lo primero, que todos los Bienes de qualquiera cali-  
dad que sean, rayzes, ò mue-  
bles que sean propios de los  
Eclesiasticos, asì comprados,  
como heredados, ó en otro for-  
ma licita adquiridos, q̄ se admi-  
nistren por los mismo Ecle-  
siasticos, son exemptos de to-  
do tributo, y sus fructos, los  
pueden vender libremente à  
quien quisieren, sin deber pa-  
gar derechos de Cientos, ò Al-  
cabalas, por la venta, ò permuta,  
que de ellos hicieron.
- 3. Lo segundo, que los con-  
sumos de Uino, Uinagre, Azey-  
te, y Carnes, que tuviesen en  
su manexo, cultura, y benefi-  
cio, los deben consumir libre-  
mente, si fuessen fructos pro-  
pios, ó segun el Brebe si fue-  
sen comprados.
- 4. Lo tercero, que si algun

A Ecle-

Eclesiastico tuviessse Manadas de Obejas , Bacadas , ù otros Ganados suyos propios, ò Porcada, en quanto á estos , aunque pasten en tierras arrendadas , Concegiles , Dehesas , ó Veredas , no salen de la naturaleza de bienes propios; porque la yerba es fructo natural de la tierra mantenido debaxo de la proteccion Real para el sustento de los Ganados , y es lo mismo que si los tuviessse en tierras propias , y sin salir de ellas. Y por esta causa , de las ventas de Borregos , Carneros, lana , queso , ni leche , ni aun si vendiesssen las Manadas, como ni tampoco de qualesquiera otras Crias de Ganados, que anden en Manada , y no tengan otro destino de trabajo, no deben pagar cosa alguna; ni tampoco en el consumo de Ganaderos , y Operarios.

5. Lo quarto, que solo debe procederse contra los Arrendadores, de Tierras de pan sembar , ò de otras Semillas, Viñas, Olivares, Montes, Huertas , Dehesas , ò qualquiera otra Hacienda , y deben pagar los derechos , de Cientos , y Alcabalas, que causassen en las ventas de estos fructos de bienes arrendados , sea Trigo, Cebada , Semillas , ó qualesquiera otros esquilmos, y apro

vechamientos , y tambien deben pagar los consumos de las especies sugetas à Millones sin diferencia de que sean el Vino, Uinagre , Azeyte , y Carnes, que se consumiessse de propria cosecha , ó comprados. Por que esta diferencia es essencial para lo que el Eclesiastico consume en la manutencion de su casa , y familia , ò de sus Haciendas propias , ó Manadas de Ganados; mas no para lo que consumen en Haciendas arrendadas, y otras negociaciones , porque en ello el derecho Canonico los desampara , y trata como á Seglares.

6. En quanto à los Ganados de Labor, como Bueyes , Yeguas, y Jumentos, que son como Alpatanas, ò ( digamoslo assi ) herramientas, que sirven para la misma Labor, todas estas cosas componen cuerpo de negociacion, y lo q̄ se consumiessse en alimentos de estos Ganaderos, debe ser sugeto à la contribucion , aunque los Ganados sean propios: à diferencia de lo que diximos de las Manadas de Ovejas , y otros Ganados , que no son arrendados , ni instrumentos de la dicha negociacion.

7. Para entender este Capitulo, y aun otros de los referidos, debo poner presente vna resolucion practica en linea de

contribucion, aunque fuera de esta materia. Como lo es que si el Zapatero, ò qualquiera otro artifice hiciessse con materiales agenos algun calzado; ú otra cosa para el Dueño de ellos, no causa derechos algunos, aunque le pone su trabajo, que muchas veces vale mas que la materia, porque este es acessorio de la materia en que se pone. Pero si con sus propios materiales labrasse Zapatos, ú otra cosa, y los vendiesse entonces causa el derecho, y este respectivo á lo que vale la cosa vendida encluso el trabajo, y no á el respecto solo de la materia, ó materiales, como llama el comercio, sin embargo á que el trabajo, é industria de el Artifice por si mismo sea libre, porque sigue la naturaleza de su agrado. Y en esta forma considero los Ganados aunque propios, que como agregados, y que componen el todo de la manufactura de la negociacion deben gozar de la misma naturaleza.

8. Lo sexto, que en quanto á los Ganados de desecho de la misma Labor, que vnas veces se hechan en Carnecerias, y otras se venden; y los Cerriles, que todavia no han entrado en la Labor, me parece, que en quanto á unos, ni á otros en el caso de venderse,

no se cobren, ni pidan derechos de cientos, ni Alcavalas, porque los de desecho, ya salieron de el cuerpo de la negociacion, y recobran su antigua, primitiva naturaleza de Ganados propios, y bienes patrimoniales. Y los Cerriles aun no han entrado en ella, y se halla en el dicho concepto de Ganados propios.

9. Esto se entiende en quanto á véntas de dichos Ganados, y de los derechos. Pero para proceder á la cobranza de los derechos, que se adeudassen, y tomarlos por via de prenda, no encuentro reparo en que se pueda hacer para el pago de deuda legitima, como cosa que se halla mixta, y confundida en la misma Labor ciertamente deudora.

10. Si se encontrassen algunos empleos de Azeyte, Uino, Cebada, Ganados, Lanas, ú otros, que hagan los Eclesiasticos comprando, ó permutando estos fructos, ó especies, y luego despues las vendiesen deben pagar los derechos de esta reventa. Però si estas compras las hiciessen en cosa proporcionada para su gusto, y porque le sobrò algo, ò mudaron de proposito las vendiesen, entonces no causan derechos, por aver faltado el animo de negociar.

# PRÁCTICA DE LA COMISION.

**11.** TEniendo presente las referidas advertencias para instruir su animo, y saber de lo que han de pedir, y de lo que se han de absten- ner, será la primera diligen- cia pedirle á cada Eclesiastico de quien conste ya que tiene tierras, ú otras cosas arrenda- das, aunque sean Diezmos, que dén relacion jurada, ò registro de las fanegas de tierra de se- mentera, y Operarios, que en ellas ocupan todo el tiempo de el año con expresion de las arrobas de Azeyte, Uinagre, y Cerdos, y demás Carnes, que se consumen en las Labo- res, y temporadas de de Invier- no, y de Verano, como assi mesmo en la siega, y saca, y juntamente los Ganaderos, que se ocupan en la custo- dia de los Ganados de la La- bor, y los granos que han procedido de ellos, y demás frutos, y esquilmos. Con expresion de los frutos exis- tentes, y los vendidos des- de principio de Enero de es- te año, y precios á que ha vendido. Con expresion tam- bien de los Ganados de to- das especies, si son propios,

ò arrendados, y de sus crías, y demás frutos, y de los Olivares, Uñas, Huertas, y otras Haciendas arrendadas, y de lo precedido de ellas en cada año; y si tiene algunas otras Negociaciones, ó em- pleos de Azeyte, Vino, Ce- bada, Ganados, Lanas, ú otras especies, quantas ha ven- dido de ellas, y à que pre- cios. Y no dando la relacion, como se pide dentro de se- gundo dia, vsarán de el au- xilio de el Vicario, para que les compele à ello, con aper- cebimiento, que de no hi- cerlo, se estará, y passará por la liquidacion, ó justifica- cion, que se hiciere, y por ella se procederá à la cobran- za de los derecho, que se liquidasse.

**12.** Este es el primer passo judicial, que debe darse des- pues de tomado el cumpli- miento de el Corregidor, y requerido con el auxilio à el Vicario. Pero teniendo pre- sente lo que encarga la Ins- truccion de rentas, los aco- pios, ó conciertos, se pro- curatà por quantos medios per- mita la moderacion, que se se-

paren de reglas de administracion, y de las molestias, que de ellas pueden seguirse; y trayendo à la memoria conciertos de Seglares por igual caudal, que el que tiene arrendado el Eclesiastico si tiene concierto separado independiente de casa, como suele suceder en algunos conciertos de Forasteros por la Labor, que tienen en el termino, se podrá por aquel computo reglar el concierto. Y si esto falta se hará vn juycio prudente por personas practicas de las especies, que buenamente se puedan consumir, y por ellas, y cantidad de frutos, que les quedan de venta se hace su concierto por el año corriente.

13. Para proceder con justificado acierto, y sentar el pie en vna materia tan escrupulosa, y delicada, guardando las lindes à la inmunidad, y los derechos à la Real Hacienda, es necessario, que la persona, que lo huviessè de practicar camine con toda reflexion advirtiendo, que el principal, y mas importante ingreso, es el de las ventas de Trigo, y Cebada, que con mil fanegas de vna, y otra especie, que ayan vendido vno con otto à real de à ocho son quarenta pessos

5  
por lo tocante à Cientos. Y esto se propone para regular el arbitrio, y formar juycio, segun las circunstancias de las cosas.

14. Debo advertir, que aunque en el concierto de los Seglares se excluye el consumo de Carnes, assi de el Buey, que se mata, como de los Cerdos, porque este derecho se recauda con separacion en el Quaderno, que llaman de Cabezas de Rastro; y por esta causa de mas de el concierto, que hace por los consumos, y ventas de frutos el Labrador Seglar paga con separacion ocho reales por cada Cerdo, Buey, Carnero, Cabra, ó Macho, que mata; tengo por conveniente, que para con los Eclesiasticos en el concierto, que se haga se comprehenda el derecho de los Cerdos, y demás Carnes, que à prudente arbitrio se consideren para el consumo de la referida Labor, ó negociacion. Por que se quita despues el embarazo, que pueda ofrecerse à el tiempo de matanzas, expressando en el concierto, como se incluyen los derechos de quatro, seis, ò veinte Cerdos, sean los que se fueren determinando siempre el numero, y las reses de desecho;

cho, que se mataren para el consumo de las quales no es necesario expresion, porque es consumo accidental.

15. Bien entiendo la dificultad, que tienen las cosas en su principio; pero caminando con justificada buena fee, y haciendo creer por cuentas practicas el importe de los derechos por reglas de administracion, no dudo se descenderà à el concierto, procurando observar igualdad, y justicia.

16. Si precedida esta propuesta convencional no conviniessen en ello se procederà à averiguar los consumos, y ventas de frutos. Por lo que toca à Uerano se justifica lo primero por las dadibas de segadores el consumo de cada cabiz, asì de Azeyte, como de Vinagre, y por las declaraciones de Caseros, Aperadores, y otras Gentes, lo que de vna; y otra especie se gasta en los dos tiempos, ó temporadas, como llaman los Labradores. Y por sus tasaciones se hallarà lo que considerarán por el consumo de la casa, y por el de la Labor, en quanto à Cerdos, que por lo regular ay tasacion en todos los Pueblos, y en ella por la Jurisdicció Ecclesiastica (à quien no pueden impugnar) se hallan tassados à

lo menos los Cerdos necesarios para la Labor, ò por el quaderno de registros de Ganado de Cerda consta de los que han consumido cada año, y descontando los correspondientes à la Casa, les queda liquido lo que toca à la Labor. Y justificados estos Ramos, con cada vno, por que son cuentas separadas, y las razones suelen ser diferentes, liquidados los Millones se les notifica, que los paguen, y en su defecto se toman prendas para ello. Y para justificar los Cientos se hace por la comprobacion de fruto existentes, y vendidos. Y para saber los que procedieron (si buenamente no lo quieren declarar) se les pide, que manifiesten los conciertos, ó ajustes de la renta, que como es con esterilidad, los apreciadores observan la regla de el Noveo. Y constando, que han pagado cien fanegas de Trigo de rentas, corresponde à estas otras cinquenta por razon de Diezmo, con que les quedaria trecientas y cinquenta fanegas à muy corta diferencia, y baxando de esta cantidad lo necesario para empanar, y comer, si lo restante no existe esso es lo que han vendido, y de que deben

ben pagar los derechos.

17. Siguiendo esta regla para conocer la existencias vsando de el exorto , y auxilio Ecclesiastico procederàn á reconocer , y aforar los Graneros para hacer computo de las existencias , y lo mismo en quanto â Azeyte , y Uino , ú otras especies de negociacion , y arrendamientos, y conforme fuessen operando podràn avisar de la duda , que ocurra à que se les darà prompta satisfaccion.

18. Llevando advertido que si algun Ecclesiastico arrendasse Molino de Azeyte para moler su Azeytuna Patrimonial, deberá pagar los consumos de los Operarios en esta Hacienda arrendada , pero no derechos de el Azeyte , que se considerasse corresponder á las Maquilas de su propria cosecha Patrimonial , y si acaso no moliesse mas Azeytuna , que esta me inclinaria yo à disimular este

7  
consumo ; pero si moliesse Azeytuna de otros , ó de Olivares arrendados , entonces , ya es negociacion circunstanciada , y debe los consumos de el Molino , y los derechos de el Azeyte de Maquilas , que venda.

19. Debo prevenir , que el Ecclesiastico , que vende el Vino de su cosecha aunque sea por quartillos , ò como quiera , que lo haga no es Negociador , ni debe Alcavalas , ni Cientos de estas ventas , pero si debe el Millon , que percibe de los consumidores mixto con el mismo precio de el Uino , y lo tiene como en deposito ; porque lo pagan los vecinos demás de el valor intrinseco de la especie. Que es lo que por aora puedo decir , y conforme la necesidad , ó las dudas se irá dando satisfaccion. Cordoba , y Abril diez y ocho de mil setecientos y quarenta y vn años.

